

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 203.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha se encarga interinamente del mando de la misma el Señor Presidente de esta Audiencia provincial, D. Adolfo Riaza Grimaud.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 1.º de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 204.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta Capital, con fecha 27 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Presentado voluntariamente ante la Comisión mixta de Vizcaya el prófugo de clasificación Quirico Nieto Ortega, núm. 1 del sorteo y reemplazo de 1916, por el cupo del Ayuntamiento de Cevico Navero, de esta provincia, ante cuya Corporación se delegó por esta Comisión la revisión del presentado, y habiendo obtenido la talla 1.510, esta Comisión, en sesión de 20 de los corrientes, aceptando lo propuesto por la de Vizcaya, acordó relevar de la nota de prófugo al mozo y clasificable de excludo temporalmente del servicio en filas como corto, y que se participe á V. S. para

su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como rectificación de la lista que aparece inserta en el de fecha 2 de Agosto del corriente año, núm. 169.»

Lo que en ejecución de lo acordado, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 30 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Albalá.

Á LAS CORTES.

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe á presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula á continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente á un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas á desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuesto permita afrontar serenamente sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen á otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dólido de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, á la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar á todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos para comenzar la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada á que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos á éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas á cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- Contribución territorial.
- Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.
- Impuesto sobre el azúcar.
- Impuesto de transportes.
- Timbre del Estado.

Contribución territorial.—En cuanto á esta Contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativo á la tributación de los solares. Viene

dándose el caso de que éstos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarde con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La Ley de 29 de Diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia, la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se vé, más que reformar la ley vigente, lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación á los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, al establecerse en la regla 4.ª de su artículo 9.º que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de Febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo á la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la forma deseada de la

Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, á la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar á los efectos fiscales, que, respondiendo á la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen á establecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas á pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; á consignar una distinción en cuanto á las deducciones á realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible según que aquéllos estén ocupados por sus dueños ó por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite ó ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; á especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ella algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la Ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, á concretar también lo relativo á la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término á deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sobresale esta Contribución entre las necesitadas de reforma. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la mas exquisita prudencia. Se anunció, á la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia á causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas á las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.ª, y llevó á figurar en la 3.ª á las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, á deducir, en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones transcendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado á satisfacerla los proyectos de ley presentados á las Cortes en 30 de Abril de 1908, 12 de Abril de 1909, 21 de Junio de 1910, 1.º de Mayo de 1912, 9 de Mayo de 1914 y 8 de Noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos, y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la

demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien á los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae á contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Tratándose de reforzar la tributación para atender á las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto á rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la Ley actual y evitar las injusticias á que dá lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias, la de que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 el tipo progresivo á las herencias, se haya exceptuado de esta regla á las sucesiones en la línea recta legítima y legitimada, y en la natural y de adopción, así como á las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de Gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerar como extraños, para los efectos del impuesto, á los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto á que nos referimos, á saber: la de que se pague un recargo de 2,50 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de veinte entre una y otra transmisión, recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, á todas luces justa, entre los bienes que durante un largo período no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo ó en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados ó custodiados á nombre de dos ó más personas en poder de Bancos, ó entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los titulares; medio éste indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fue ya pro-

puesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto á plazos en las sucesiones, cuando se haya girado á un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle á malvender sus fincas para pagar á la Hacienda.

Impuesto sobre Grandezas y Titulos de Castilla.—Ha reclamado atención especial este tributo. Se dá en este impuesto la circunstancia de que la Ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias á que, en general, responde el proyecto y á que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo ó de la inversión útil del capital.

Impuesto sobre el azúcar.—El proyecto de ley de 5 de Mayo de 1914, origen de la Ley de 15 de Julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar á la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la Ley, complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta á los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta ú otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, á 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la Ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la Ley de 3 de Agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

Impuestos de transportes.—También se vé compelido el Ministro que suscribe á reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello se adelante á cualquiera observación que pudiera hacerse, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria á que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia á restablecer, no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado á un período de relativo des-

ahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas ó particulares, para el transporte de sus minerales ó productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

Timbre del Estado.—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos á que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levisimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al vencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron á ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán á reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, á los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, á fin de fijar con mayor precisión ó justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden á necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos ó mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, á partir de 1.º de Enero de 1917, con arreglo á lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño y destinados á vivienda, almacenes ó depósitos, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general, que no estén especificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios ó en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el pro-

ducto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible al 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Cuando los edificios industriales estuviesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etcétera.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse á un edificio líquido imponible inferior al que correspondiera al terreno que ocupe considerado como solar.»

«Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable á los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente á los solares inferior á la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente á depósitos, almacenes y locales de venta y otras análogas.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios, parques ó jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos ó rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.»

«Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Representantes,

siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.º Los templos ó capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados á Cárceles ó Casas de corrección y los ocupados por Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial ó municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público á que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la Comunidad de los pueblos ó de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados á la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, ó á ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos á los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente á la habitación y reereo de los Obispos y Párrocos. La parte de unos y de otros edificios que produzca renta estará sujeta á la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismos en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construídos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una Ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación de Minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.»

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exen-

tas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas á vivienda de los empleados, á las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas ó de cualquier clase que sean, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva Ley de concesión.»

«Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes á la riqueza rústica, será condición precisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.»

Disposición 2.ª Los terrenos dedicados á pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufrirán un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.ª Los aumentos á que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera de cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

Art. 2.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Serán comprendidas en la tarifa 1.ª de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5.000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal limite, todas las profesiones de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas á la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas á satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquélla, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.ª Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente, con sujeción á una escala que tendrá como limite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000 las profesiones que figuran en el número 2.º, letras C) y D) de la tarifa 1.ª de utilidades; pero seguirán también sometidas á gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas á satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

Disposición 3.ª El párrafo segundo del número 3.º de la tarifa 2.ª, será sustituido por el siguiente:

«Tributarán al 3 por 100 las cantidades distribuídas á sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, y los productos de arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad sujeta á Contribución por la tarifa 3.ª.»

Disposición 4.ª El tipo de tributación fijado en los números 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª se elevará al 6 por 100. Si la base de imposición excediera del 6 por 100 del capital efectivo de la obligación ó del préstamo, el exceso se liquidará al 10 por 100.

Se comprenderán en dicha tarifa y pagarés al 3 por 100, los intereses que los cuentacorrentistas perciban de sus cuentas en metálico.

Disposición 5.ª Serán considerados como dividendos ó intereses todas las cantidades abonadas en razón, respectivamente, de aportaciones ó préstamos de capital. Se considerarán igualmente como dividendos las cantidades satisfechas por todo título que dé derecho al disfrute de beneficios, aun sin aportación de capital.

Disposición 6.ª El tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como de las cuentas en participación comprendidas en la tarifa 3.ª, números 2.º al 4.º, ambos inclusive, será para todas ellas de 10 por 100.

Las primas de seguros comprendidas en los números 5.º y 6.º de la misma tarifa tributarán á los tipos, respectivamente, de 5 por 100 y 1 por 100.

A los nuevos tipos fijados en esta disposición y en las dos anteriores, no será aplicable el recargo establecido en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 261, correspondiente al día 29 del actual se publica un anuncio de rectificación de un registro minero que dice llamarse Santa Celia, núm. 2.197, debiendo ser Santa Cecilia, núm. 2.197.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Palencia 30 de Noviembre de 1916.

—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección Facultativa de Montes.

ANUNCIO.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 219, correspondiente al día 18 de Octubre de 1915 y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios en que se celebra la licitación, se sacan á 3.ª subasta los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy, bajo el tipo y en el sitio y hora que en la misma relación se consignan.

Los Alcaldes de las respectivas localidades darán cuenta á esta Delegación del resultado de las subastas tan pronto tengan lugar y remitirán copia autorizada del acta del remate, en cuanto sea aprobado éste por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil.

Palencia 29 de Noviembre de 1916.

—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO.	TERCERA SUBASTA.		TIPO de subasta.		SITIO donde se celebrará la subasta.	HORA de la subasta.
			MES.	DIA.	Pesetas Cts.			
El Viejo.....	Palencia.....	Pastos para 2.500 reses lanaras y 50 cabrias.....	Diciembre.....	12	1931	25	Casa Consistorial.....	12
Acejuelos.....	Rivas.....	241 chopos.....	Idem.....	12	1708	10	Idem.....	12

Palencia 29 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

Magro Martínez, Vicente, de diecinueve años de edad, soltero, ebanista, hijo de Mariano y Agueda, natural de Toledo y domiciliado últimamente en Guadalajara, calle de San Lázaro, número dos, comparecerá en el término de cinco días ante el Tribunal municipal de Palencia, para usar de su derecho como denunciado en el juicio de faltas mandado celebrar por la Superioridad en la causa instruida en este Juzgado de instrucción, bajo el número 171 de este año, sobre hurto de una manta y una toalla, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL, NÚMERO 44.

Requisitoria.

Alvarez Pelaz, Felipe, hijo de Juan y de Cecilia, natural de Villasila de Valdavia, provincia de Palencia, soltero, panadero, de veintidos años de edad, estatura un metro setecientos milímetros, ignorándose las demás señas personales; domiciliado últimamente en la República Argentina y sujeto á expediente por haber faltado á concentración ordenada para el día cinco del actual, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Don Julio Bellido Valdés, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de San Marcial, número cuarenta y cuatro, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 29 de Noviembre de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Bellido.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Anuncios.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha 29 del actual, se anuncia al público la subasta de transporte de la correspondencia de la oficina de Frómista á la Estación del ferrocarril del Norte, en dicha

población, bajo el tipo máximo de 900 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo, en esta principal y en la mencionada oficina y según lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 11 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907. Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de 11.ª clase y con arreglo al modelo adjunto, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904, debiendo ser presentadas hasta las diecisiete horas del 26 de Diciembre próximo en esta Administración principal y la apertura de pliegos tendrá lugar en la misma oficina el día 30 del citado mes, á las once horas.

Palencia 30 de Noviembre de 1916.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo, desde la oficina del Ramo de Frómista á la Estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la estafeta de Cervera de Pisuegra de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 400 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Palencia 30 de Noviembre de 1916.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Ayuntamientos.

Osorno.

El padrón de carruajes de lujo de este pueblo se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo hagan las reclamaciones que estimen justas.

Osorno 29 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Eladio Sánchez.

Becerril del Carpio.

Terminado el padrón de las personas sujetas á este impuesto de cédulas personales de este distrito municipal durante el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados á partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Becerril del Carpio 26 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Bernardino García.

Soto de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de ocho y diez días respectivamente el repartimiento vecinal de consumos y el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año 1917, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurridos éstos no se oirán ninguna de aquéllas.

Soto de Cerrato 28 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Fructuoso Sánchez.

Fuentes de Nava.

Formado por la Junta especial de que hace mención el art. 238 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, el proyecto de repartimiento vecinal del impuesto de consumos que ha de regir en este término municipal durante el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, que serán contados desde el que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante este tiempo

los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho ante la Junta repartidora.

Fuentes de Nava 27 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Teodoro Sevilla.

Villaturde.

El repartimiento vecinal de consumos formado por este Ayuntamiento y Junta municipal para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y los que se consideren agraviados presenten las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaturde 28 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Felipe Martínez.

La Serna.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran justas, advertidos que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

La Serna 28 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Eulogio Martínez.—El Secretario, T. Valles.

Villalba de Guardo.

Por el plazo reglamentario se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1917, para que los en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villalba de Guardo 29 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Modesto Alonso.

Triollo.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito, correspondiente al año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que las personas que se hallen interesadas en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Triollo 27 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Lucio Moreno.

Imprenta de la Casa de Expositores
y Hospicio provincial.